

ACORDADA N° 47
AÑO 1986

En Buenos Aires, a los **13** días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano, Doctor Don Augusto César Belluscio, y los señores Ministros Doctores Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué, por mayoría:

Consideraron:

Que esta Corte, como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene a su cargo el aseguramiento de la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho poder. Así, veía por la adecuada organización y rangos escalafonarios y por la dotación a éstos de la retribución pertinente. Se trata de aspectos comprendidos en los presupuestos que propone anualmente, dentro del ámbito del reglamento interior y económico a que se refiere el art. 99 de la Constitución Nacional.

Que así resulta de repasar la doctrina de Fallos: 12:134; Acordada del 17 de mayo de 1943 - Libro de Acuerdos N° 3, pág. 216-; Fallos: 211:1543; 240:6; 243:9; 248:745; 256:114; 303:48; Acordada 47 del 30 de julio de 1945, entre otras expresiones del Tribunal. Cabe mencionar también que por decreto-ley 1285/58, art. 13, se reiteró que en los reglamentos de la Corte Suprema se establecerá lo referente a la decisión de cualquier cuestión -además del nombramiento y remoción- vinculada con los

-//-

-//- funcionarios y empleados de la justicia nacional.

Que, según expresó Joaquín V. González (Manual de la Constitución Argentina, 1897, pág. 632) "en cuanto la Corte Suprema es la representación más alta del poder judicial de la Nación, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación...". Y es igualmente pertinente transcribir el comentario -al art. 99 de la Constitución Nacional- de M.A. Montes de Oca, en Lecciones de Derecho Constitucional, 1917, t. II, pág. 416: "este artículo comprueba que la separación de los poderes no es completa y que cada uno tiene atribuciones propias de los otros dos, aun tratándose del poder judicial. La corte suprema puede dictar reglamentos de observancia constante en todos los tribunales, reglamentos que, estrictamente, serán de la competencia del congreso, habilitado para dictar las leyes, para poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la constitución a todos los departamentos del Estado. Pero, como es la corte suprema la que está en mejor situación de conocer los detalles íntimos de la administración judicial, como es ella la que debe saber con más precisión cuáles son las necesidades para el movimiento administrativo de los tribunales, se le acuerda el privilegio de dictar sus reglamentos, obedeciendo a consideraciones análogas a las que se han tenido en cuenta para dejar a cada cámara del congreso la prerrogativa de dictarse su reglamento especial".

Que la ley 23.362, al modificar la jerarquía funcional

-//-

-//- y presupuestaria de funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, sin anuencia previa de esta Corte, ha efectuado una transformación de cargos que trastorna dichos principios superiores.

Que, en tales condiciones y en salvaguarda de atribuciones originarias del Tribunal, en materia sustraída por el Poder Constituyente a la competencia del Poder Legislativo (Fallos: 238:288; 248:398; 251:455, entre otros), corresponde hacerse cargo de su invalidez.

El señor Presidente Doctor Don José Severo Caballero

Consideró:

1º) Que la ley 23.362 aparece como ajustado ejercicio de la potestad que le asigna al Congreso, el art. 67, inc. 17 de la Constitución Nacional, que lo faculta expresa y formalmente a crear y suprimir empleos y fijar sus atribuciones. Ejercicio que se encuentra en el marco clásico del Estado Constitucional de Derecho que se consolida cuando el Pueblo, a través de sus legítimos representantes, establece los tributos que han de formar el Tesoro, y programa, a través del Presupuesto, el plan de su inversión.

2º) Que, si bien es observable la expresión "funcional" utilizada para señalar la equiparación jerárquico-presupuestaria, que, en rigor, se acuerda, dentro de aquella potestad, la frase empleada en los arts. 1º y 2º de la ley en consideración, no puede tener otro sentido y alcance que el antes señalado de mera equiparación de empleo. Por tanto, una interpretación contextual y teleológica, criterio siempre seguido por esta Corte, no per-

//- mite advertir al presente una falta de armonía con lo dispuesto como atribución propia, por el art. 99 de la Constitución Nacional; máxime que aún no ocurre la oportunidad de la dotación presupuestaria a que se refiere el art. 3° de la ley en cuestión, momento en que se le debe dar, por virtud del mismo precepto, "la intervención correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

3°) Que, por otra parte, la atribución de dictar el propio reglamento interior y económico que tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 99 de la Constitución Nacional) permanece incólume tanto para establecer la normatividad general aplicable, como la de, en su consecuencia, emitir el o los actos particulares correspondientes en relación al órgano individuo que supone cada uno de los órganos institución involucrados.

4°) Que, desde un punto de vista jurídico-formal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación valora el contenido de la ley de que se trata, como conocimiento de órgano técnico-administrativo que le cabe como cabeza del Poder Judicial y no lo hace en carácter jurisdiccional, por lo que no corresponde al presente, por ello, formular declaración o emitir pronunciamiento alguno, frente a la remisión recibida, lo que es ahora prematuro.

5°) Que, por consiguiente, no aparece afectada al presente la potestad, con todo su alcance jurisdiccional, que tiene acordada y conferida esta Corte Suprema de Justicia de la Nación por la Constitución Nacional y, por tanto, no se da actualmente un supuesto que pudiera justificar la actitud que se asumiera por la Acordada del 7 de marzo de 1968, o hipótesis asimilables. Por el contrario, los preceden-

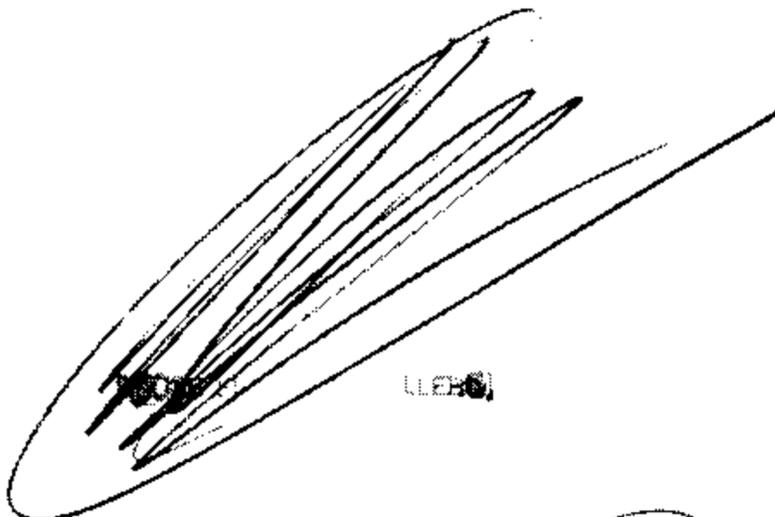
-//--tes ponen en relieve el fundamento de doctrina jurisprudencial y administrativa que dieron motivo a la distinción del decreto-ley 1285/58 (arts. 13 y 15): "status" del empleo que depende de la ley, o del reglamento en su defecto; aspectos referidos a las cuestiones vinculadas con los empleados y funcionarios de la justicia nacional, sí le corresponden al reglamento de la Corte. El mismo decreto-ley recordado admite la equiparación de sueldo y jerarquía de peritos que será igual al de secretarios de primera instancia o de fiscales, según sea pertinente (art.63).

En conclusión, propongo no emitir pronunciamiento alguno en relación a la ley 23.362, al presente.

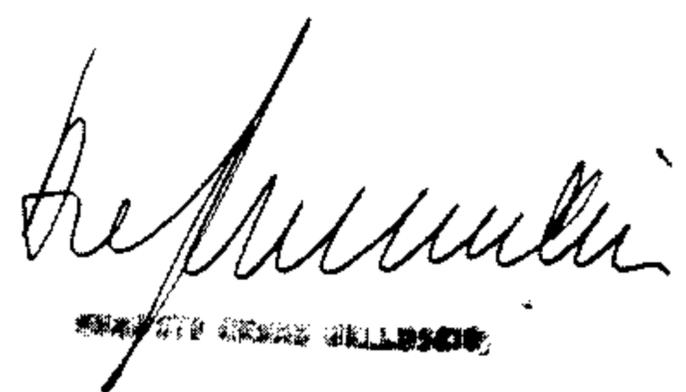
Por ello, por mayoría, resolvieron:

Declarar que la ley 23.362 es contraria al art. 99 de la Constitución Nacional.

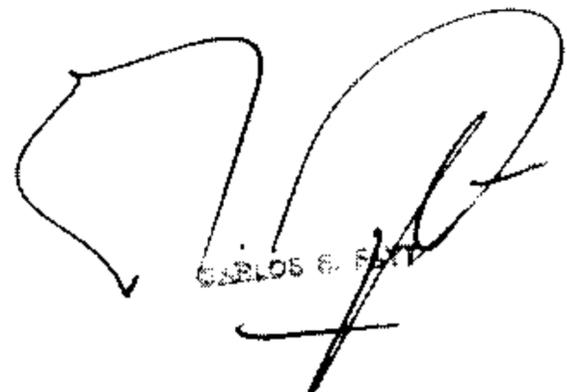
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y comunicase al Poder Ejecutivo y al Senado y Cámara de Diputados de la Nación.



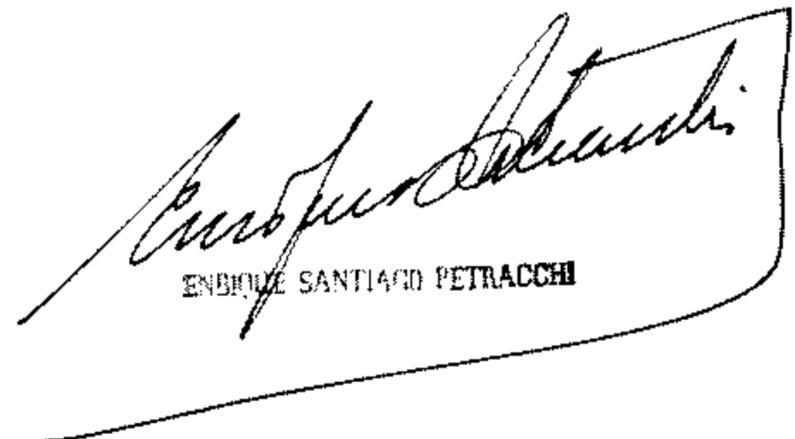
CARLOS E. SORIA



ENRIQUE SANGUINETTI



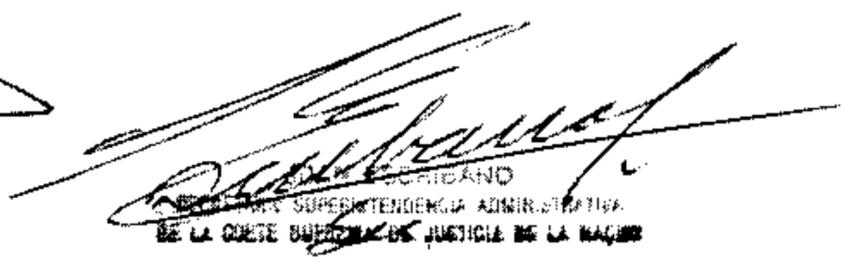
CARLOS E. SORIA



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE



ENRIQUE SANGUINETTI
SECRETARIO SUPLENTE SUPLENTE ADMINISTRATIVO
DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION